Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 14.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

LENCINA, GUSTAVO FERNANDO Y OTRO C/ AMX ARGENTINA SA s/ incumplimiento de contrato.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.12.01 16:49:54 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 14 declaró su incompetencia para entender en el proceso iniciado por el actor contra AMX ARGENTINA S.A. (empresa de telefonía celular "Claro") o quien resulte solidariamente responsable por el incumplimiento contractual y por la suma de pesos argentinos, un millón cinco mil quinientos novecientos cincuenta y siete con 30/100.- ($1.005.957,30.-), en concepto de daño moral, daño punitivo y restitución de lo pagado, ocasionados a partir del mes de marzo de 2022 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, más intereses y costas a operarse desde la fecha del incumplimiento hasta el tiempo de su efectivo pago (fs. 49 del expediente digital).

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 2, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que la resolución del caso requería el análisis e interpretación de normas de derecho común (fs. 56).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil N° 14, su titular mantuvo el criterio sustentado a fs. 49 y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 009688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", atento a la vista conferida y a lo resuelto por la Corte Suprema en el mencionado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite en la controversia suscitada.

-III-

Ante todo, cabe señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Gustavo Fernando Lencina deduce demanda contra AMX ARGENTINA S.A. (empresa de telefonía celular "Claro") a fin de que se la condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento contractual ante las reiteradas interrupciones injustificadas del servicio de telefonía celular, por lo que, a mi entender, procedería el fuero de excepción en razón de la materia (conf. Comp.523, L.XXXII, "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. c/ Huergo, Carlos s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 5



de noviembre de 1996; Comp.399, L.XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010, Fallos: 344:2507 y dictamen *in re* CSJ 1730/2023/CS1, "Gajardo, Hugo Esteban c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios -denuncia ley 24.240, del 27 de octubre de 2023).

En efecto, más allá de los aspectos de derecho común atinentes a la eventual responsabilidad de la demandada por los daños originados en el incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, observo que la pretensión del actor, tal como ha sido planteada, exige precisar el sentido y alcance de normas federales que regulan lo atinente al servicio telefónico (leyes 19.798 y 27.078 y sus normas reglamentarias), cometido reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia (doctrina de Fallos: 322:685; 333:296 y sus citas; Fallos 341:317).

Finalmente, estimo conveniente recordar que esta Corte ha sostenido que si la solución de la causa depende —como en este caso— de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal, y que la competencia de ésta *ratione materiae* es improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios. Asimismo, ha señalado que la incompetencia de la justicia ordinaria puede promoverse y debe declararse en cualquier estado del proceso y

su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se altere voluntaria o inconscientemente (Fallos: 334:1842 y sus citas).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.